

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6045/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6045/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia certificada de la constancia de  
alineamiento y número oficial de fecha 09 de  
julio de 2016 respecto a un inmueble en  
particular.

Por la no localización de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Copia Certificada, Constancia, Alineamiento, Catálogo, Vigencia, Conservación.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6045/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6045/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6045/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023002341, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita toda información en Copia certificada de constancia de alineamiento y número oficial de fecha 09 de julio de 2016, folio 1165, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, para el predio ubicado en Av. Real de Mayorazgo, número 130, colonia Xoco.” (Sic)*

2. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“... ”

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, **no se localizó físicamente:**

*Es importante precisar que derivado de que ya no se cuenta con esa información, estableciendo que, de conformidad con las disposiciones del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, las Constancias de Alineamiento y/o número oficial, su período de conservación establecido es de 3 años; lo dicho con antelación fundamentado en el Artículo 36 y 36 fracción III de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a este período, y que a la letra dice:*

*“Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:*

- i. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca y reciba;*
- ii. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;*
- iii. Resguardar los documentos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;*
- IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Área Coordinadora de Archivos;*
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y*
- VII. Las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los responsables de los archivos de trámite deberán contar con experiencia, habilidades, competencias y conocimientos archivísticos acordes con su responsabilidad. De no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.*

*...Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:*

- III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;” [SIC].*

...” (Sic)

3. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*“El motivo de la queja se hace consistir en la omisión de la autoridad de garantizar al suscrito el acceso al derecho humano a la información, en tanto que, no atiende sustancialmente mi petición, si bien, refiere en su respuesta que no se localizó la información físicamente lo que se traduce que si se encuentra en otros formatos o medios, por lo que debió remitir al suscrito lo solicitado. En mismo sentido, no es óbice a lo anterior que el artículo 17 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, dice que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Luego entonces, si se encuentra dentro de sus*

*facultades y atribuciones conocer respecto de las constancias de alineamiento y los folios solicitados no puede alegar su inexistencia, por tanto, debe atender en los términos la solicitud planteada por el suscrito. En mismo sentido, se hace valer que la respuesta dada no cumple con las garantías de debida fundamentación y motivación, esto es así, ya que la autoridad únicamente señala llanamente los artículos 35 y 36 de la ley de archivos de la Ciudad de México, empero no precisa en que inciso o apartado indica que las constancias de alineamiento y numero oficial deban conservarse por un periodo de 3 años, cabe aclarar que toda autoridad está obligada a citar la ley exactamente aplicable al asunto del que conoce, lo que en su oficio no se advierte, pues, cita artículos que nada refiere sobre la temporalidad al que hemos hecho referencia. De la lectura de los artículos citados por el obligado nada dice sobre esas cuestiones, de ahí que su respuesta debe revocarse, y proceder a ordenar se atienda mi solicitud en conforme a la Ley.” (Sic)*

4. Por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del once al veintinueve de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiséis de septiembre, esto es, al décimo segundo día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que, si bien, se notificó a través del medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, lo cierto es que ella consiste en la defensa de la respuesta primigenia, motivo por el cual, la inconformidad no queda subsanada.

Por tanto, la respuesta complementaria no colma los extremos de la solicitud y tampoco subsana el medio de impugnación interpuesto, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es acceder a copia certificada de la constancia de alineamiento y número oficial de fecha 09 de julio de 2016, folio 1165, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, para el predio ubicado en Av. Real de Mayorazgo, número 130, colonia Xoco.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento lo siguiente:

- La búsqueda y no localización de la información en sus archivos, registros y controles.
- Indicó que ya no se cuenta con esa información, ya que, de conformidad con las disposiciones del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, las constancias de alineamiento y/o número oficial tienen un periodo de conservación establecido de 3 años.

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no atendió sustancialmente la petición, ya que, si bien, refiere que no localizó la información físicamente lo que se traduce que, si se encuentra en otros formatos o medios, por lo que debió remitir lo solicitado.

- La respuesta no cumple con las garantías de debida fundamentación y motivación, ya que únicamente se señalaron los artículos 35 y 36 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, empero no precisa en qué inciso o apartado indica que las constancias de alineamiento y numero oficial deban conservarse por un periodo de 3 años.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, de las constancias que conforman la respuesta en estudio, se observa que la solicitud se turnó ante la **Dirección de Desarrollo Urbano**, área que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez tiene las siguientes funciones:

**Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano.**

- Coadyuvar con otras instancias competentes en la materia en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia.
- Coadyuvar con otras instancias competentes en la materia, en la actualización y evaluación del programa de la Alcaldía, programas parciales de Desarrollo Urbano y programas especiales, para el ordenamiento territorial de la demarcación.
- Emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, en relación a los proyectos promovidos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
- Emitir opinión sobre las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano realizadas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que sean turnadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, con el visto bueno de las áreas correspondientes a la Alcaldía.
- Emitir opinión sobre proyectos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, previo visto bueno de las áreas correspondientes encaminados a la elaboración o modificaciones al Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía, de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Autorizar la expedición de constancias de alineamiento y/o número oficial, autorizaciones de uso y ocupación, autorizaciones de registro de obra ejecutada, así como las constancias de alineamiento y/o número oficial, licencias de fusión, subdivisión o relotificación, licencias de construcción especial, y demás permisos y/o actos administrativos, correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normativa aplicable, se realicen con apego a la normatividad correspondiente.

De las funciones conferidas a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, destaca para el caso que nos ocupa el **autorizar la expedición de constancias de alineamiento y/o número oficial** correspondientes a la demarcación territorial conforme a la normatividad aplicable.

Frente a ello, tenemos que la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente para su atención procedente, la cual informó que realizó la búsqueda sin localizar el documento requerido, agregando que, de conformidad con las disposiciones del **Catálogo de Disposición Documental** del Comité Técnico de Administración de Documentos, las constancias de alineamiento y/o número oficial tienen un período de conservación establecido de 3 años. Por tal motivo, se trae al estudio dicho Catálogo consultable en [https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGA/2023\\_T1/121\\_49\\_CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOCUMENTAL%202023.pdf](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGA/2023_T1/121_49_CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOCUMENTAL%202023.pdf), lo anterior por cuanto hace a la unidad administrativa competente:



DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES



CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL

CODIGO	ÁREA	PLAZO DE CONSERVACIÓN						DESTINO FINAL		INFORMACIÓN	
		VALIDACIÓN PRIMARIA			VIGENCIA			ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	PERIODO DE CONSERVACIÓN	CONFIDENCIAL
		A	P	C	JAT	AC	TOTAL				
B114.4.2.0.0.0	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO										
B114.4.2.0.2.1	JUD DE ALINEAMIENTOS, USO DE SUELO Y LICENCIAS ESPECÍFICAS										
B114.4.2.0.2.1/1	CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	X	X	X	3	7	10	X			
B114.4.2.0.2.1/1.1	CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	X	X	X	3	7	10	X			

Así, teniendo a la vista el Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía Benito Juárez, se observa que, **las constancias de alineamiento y número oficial tiene una vigencia en el archivo de trámite de 3 años y de 7 años en el archivo de concentración**; asimismo, el destino final de tales documentos es la “eliminación”.

Con lo referido, este Instituto, en primer lugar, advierte que la **búsqueda se realizó en el archivo de trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano**, esto es, en documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones, **faltando agotar la búsqueda en el archivo de concentración**, es decir, en los

documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracciones V y VI de la **Ley de Archivos de la Ciudad de México**:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

***V. Archivo de concentración:** El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

***VI. Archivo de trámite:** Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*  
...”

Concatenando lo expuesto con el documento solicitado, se observa que la parte recurrente refiere que la constancia de alineamiento y número oficial que requiere es de fecha 9 de julio de 2016, por lo que, tomando en cuenta que el plazo de conservación del documento es de 10 años, a la fecha (año 2023) debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Por cuanto hace a la **certificación del documento**, dada su naturaleza podría contener información de acceso restringido en cuyo caso, una vez localizado, se debe entregar la certificación de la versión pública al tenor de lo previsto en el **Criterio 02/21** aprobado por el Pleno de este Instituto cuyo contenido es el siguiente:

**Certificación de versiones públicas.** Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de

información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En consecuencia, las **inconformidades hechas valer** por la parte recurrente resultan **parcialmente fundadas**, toda vez que, la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, la cual realizó la búsqueda en su archivo de trámite, sin embargo, dada la fecha del documento y tomando en cuenta el plazo de conservación señalado en el Catálogo de Disposición Documental, no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información, pues contrario a lo informado por el Sujeto Obligado la vigencia documental total de las constancias de alineamiento y número oficial es de 10 años y no de 3.

Ante el panorama expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano para que agote la búsqueda exhaustiva de la constancia requerida en el archivo de concentración. De localizarla debe proceder a su entrega en copia certificada, en el entendido de que contener información de acceso restringido con la intervención de su Comité de Transparencia concederá el acceso a una versión pública; dicha certificación será previo pago de derechos, informando el costo por la reproducción

de la información y generando el recibo de pago correspondiente. Asimismo, entregará a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia que contenga la determinación tomada.

- En caso de no localizar el documento, deberá hacerlo de conocimiento de forma fundada y motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.